

por todas las Ciu.^{des} Villas, y Lugares se nro distrito, y
vestamos, y encargamos, y siendo necesario mandamos
en virtud de S.^{ta} Obediencia, y so pena de excomunicacion
May.^r y dos^{os} ducados para gastos de este S.^{to} Oficio
en los quales desde agora para entras condenamos, y
hauemos p.^o condenados lo contrario haciendo á los
Conce.^{des} Gobernadores, Justicias, á sus Alcaldes, Alguaciles
May.^{res} á subleuagos thementes, y á todos los demas
Jueces, y Justicias eclesiasticas, y seglares del dho nro
distrito asi loque agora son, como loque seran de
aqui adelante, q.^e no ayran, y tengan p.^o familiar de este
S.^{to} Oficio, y no guarden los privilegios, y exemp-
ciones sus dhas, y no se intrometan á conocer, ni co-
nozcan á juzgar, ni juzgar de las dhas causas crimi-
nales tocantes á ²cada persona en manera alguna
y no dejen traer las dhas armas sin poner en ello
v^o impedim^{to} alguno so la dha pena, con tanto, que
no ayran desumida corona, y conque ayran, de pres-
entarse, y representen en el R^untam^{to} de la dha V.^{ta}
dentro de quinze dias despues de la data de esta nra
Carta para que se veiban, y tengan p.^o tal familiar
conforme á lo prohibido, y mandado p.^o su Mag.^o y
se ponga á las espaldas de esta nra Carta testim^o
firmado del Escribano de dho R^untam^{to} para que
conste de la dha diligencia, y si no lo hizierdes, y con-
plizierdes, p.^o el mismo caso, no seas hauido, ni tenido